



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA USP N° 368-2005-UCAYALI

Lima, once de julio de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Carlos Arce Córdova contra la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cuatro de junio de dos mil siete, obrante de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos noventa y tres, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; oído el informe oral; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, mediante resolución número dieciséis de fecha cuatro de junio de dos mil siete, obrante de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos noventa y tres, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impuso al magistrado Luis Carlos Arce Córdova medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, en su actuación como Jefe de la entonces Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, pues con motivo de las visitas extraordinarias programadas por el órgano de control mediante Resolución de Jefatura Suprema número cuarenta y siete guión dos mil cinco guión J diagonal OCMA, obrante de fojas una a dos, fue hallado responsable de los siguientes cargos: **a)** No realizar observación alguna a la conducta de los magistrados visitantes Llanos Chávez y Padilla Vásquez, quienes efectuaron revisión escasa de expedientes en el Juzgado de Paz Letrado de Atalaya y Juzgado Laboral de Coronel Portillo, respectivamente; **b)** Indebida determinación de la sanción en la Investigación número tres guión dos mil cinco, por haber impuesto medida disciplinaria de apercibimiento al magistrado Charles Talavera Elguera por retener un expediente penal con reo en cárcel por más de seis meses, pese a no ser de su competencia, y no ampliar dicha investigación por el cargo de falsedad, toda vez que el nombrado magistrado negó tener el aludido expediente, lo mismo habría ocurrido en la Queja número cincuenta guión dos mil cuatro; y, **c)** Indebida calificación, por cuanto declaró improcedente la Queja número treinta guión dos mil cuatro bajo el argumento de que la quejosa no habría acompañado los medios probatorios solicitados.

Segundo: Que, el doctor Luis Carlos Arce Córdova en su recurso de apelación de fojas seiscientos veintiuno a seiscientos veintiséis refiere que la resolución emitida por la Jefatura del Órgano de Control carece de congruencia procesal y debida motivación, calificando a esta última de defectuosa. En relación al *primer cargo*, señala que no se han valorado las circunstancias del transporte y accesibilidad al Juzgado de Paz Letrado de Atalaya, que los expedientes revisados por los magistrados visitantes constituyen un porcentaje considerable de la producción



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA USP N° 368-2005-UCAYALI

global de los juzgados que visitaron, más aún si dichos magistrados cumplieron con todas las actividades programadas para las citadas visitas extraordinarias de control. Respecto al *segundo cargo*, indica que la medida de apercibimiento impuesta al magistrado Talavera Elguera en la Investigación número tres guión dos mil cinco, se fundamentó en que ésta no constituía culpa inexcusable, sino retraso o descuido en la tramitación de expedientes; lo mismo sucede con la Queja número cincuenta guión dos mil cuatro, ello al amparo del artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Precisa que no se amplió dicha investigación porque el artículo cincuenta y cinco de la referida ley no es imperativa, dejando a criterio discrecional su aplicación por parte del juez.

Tercero: Que, de la revisión del expediente se tiene que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante resolución de fojas una a dos, del ocho de julio de dos mil cinco, dispuso la realización de visitas judiciales extraordinarias a la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el mes de julio del mismo año, a fin de verificar el cumplimiento por parte de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales de dicha sede judicial de las normas legales y administrativas de su competencia, comprendiendo en la inspección al Órgano Distrital de Control de la Magistratura de ese entonces jefaturado por el doctor Arce Córdova, conforme consta del Cuadro de Asignación y Nomina de Personal de fojas veinticinco a veintiocho.

Cuarto: Que, la doctora Dora Zoila Ampudia Herrera, Jefa de la Unidad de Supervisión y Proyectos de la Oficina de Control de la Magistratura realizó la visita extraordinaria al órgano distrital de control de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, efectuando la evaluación de diversos expedientes de los años dos mil cuatro y dos mil cinco, de los cuales se desprenden los cargos que se atribuyen al recurrente -se imputaron catorce hechos, pero sólo tres de ellos dieron lugar a sanción disciplinaria-; en este sentido, tenemos: a) En relación al primer cargo, se aprecia que el número de expedientes revisados por los magistrados visitantes Llanos Chávez y Padilla Vásquez en su visita al Juzgado de Paz Letrado de Atalaya -Visita Judicial Ordinaria número seis guión dos mil cuatro- y al Juzgado Laboral de Coronel Portillo -Visita Judicial Ordinaria número cinco guión dos mil cuatro-, respectivamente, constituyen una muestra razonable de la carga laboral de los aludidos órganos jurisdiccionales -ver cuadro de carga procesal por dependencias de la Corte Superior de Justicia de Ucayali del año dos mil cuatro, de fojas seiscientos treinta y uno-, sobre todo si se considera que los aludidos magistrados cumplieron con las diligencias programadas para dichas visitas de control, así consta de las actas de fojas ciento tres a ciento siete, y trescientos sesenta y uno a trescientos ochenta y uno; por lo que, el hecho que el recurrente no haya efectuado observación alguna a los referidos magistrados contratadores no significa que haya incurrido en inconducta funcional, por tanto, la sanción impuesta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA USP N° 368-2005-UCAYALI

en este extremo es irrazonable, más aún si las condiciones económicas y de transporte, en el caso de la visita de control realizada al Juzgado de Paz Letrado de Atalaya no fueron las más propicias; **b)** Respecto al segundo cargo, de la revisión de las resoluciones de fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y seis, y seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y tres, derivadas de la Queja número cincuenta guión dos mil cuatro e Investigación número tres guión dos mil cinco, respectivamente, seguidos contra el doctor Charles Talavera Elguera -en ambos casos se impuso la medida disciplinaria de apercibimiento-, se verifica que cumplen las exigencias mínimas de la debida motivación prescrita en los artículos ciento treinta y nueve, inciso cinco, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, la imputación no reviste mayor análisis, toda vez que la discrepancia de opinión o criterio jurisdiccional en la resolución de los procesos no dan lugar a sanción disciplinaria, de acuerdo al artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al tiempo de ocurridos los hechos; y, **c)** En lo que se refiere al tercer cargo, éste tampoco resulta atendible puesto que la Queja número treinta guión dos mil cuatro, cuyas documentales aparecen de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa, fue denegada no por negligencia del magistrado investigado, sino por la omisión de la quejosa Anita Asca Rengifo de presentar los medios probatorios solicitados por resolución de fecha nueve de junio de dos mil cuatro, obrante de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y ocho, de conformidad con el literal f) del artículo cuarenta y dos del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, vigente a la fecha de los hechos, pese a que se le concedió el plazo de tres días para hacerlo; resultando incongruente el argumento de la recurrida en el extremo que señala que tales medios probatorios no eran exigibles porque la naturaleza de la irregularidad denunciada no permitía aparejar prueba alguna, ello sucedería si el hecho denunciado hubiera revestido cierto cariz de clandestinidad; sin embargo, del propio dicho de la quejosa de fojas ciento ochenta y seis, se aprecia que éste se desarrolló frente a la vista y paciencia de vecinos y familiares de la zona donde domiciliaba, por lo que ésta bien pudo haber presentado prueba testimonial y certificados médicos para acreditar el abuso de autoridad y las supuestas lesiones que sufrieron sus hijos, entre otros; en consecuencia, la decisión del doctor Arce Córdova se halla dentro del marco de la legalidad, y como ya se expresó en el ítem anterior la discrepancia de criterio no amerita imposición de sanción disciplinaria alguna.

Quinto: Finalmente, el recurrente deduce la nulidad del extremo tercero de la parte resolutive de la resolución de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y tres, que dispuso abrir investigación en su contra por avocamiento indebido y haber sancionado a servidores que no se encontraban comprendidos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA USP N° 368-2005-UCAYALI

en el numeral ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, debe precisarse que no existe tal avocamiento indebido, toda vez que los servidores María Francisca Aylas Yuimachi y Luis Edward Cabanillas Ríos, Secretaria de la Oficina Distrital de Administración y Encargado del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, respectivamente, si bien ostentaban cargos administrativos, las conductas atribuidas por las cuales se les instauró procedimiento administrativo disciplinario tenían repercusiones de índole jurisdiccional -dar trámite erróneo y traspapelar el oficio remitido por el Juez del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Coronel Portillo que disponía el impedimento de salida del país de diversos inculpados, por aproximadamente siete meses, poniendo el riesgo el correspondiente proceso judicial-, por lo que el referido avocamiento no correspondía a la Oficina de Inspectoría General de Poder Judicial, sino al Órgano Distrital de Control de la Magistratura; por tanto, el mismo se halla conforme a derecho, de conformidad con lo prescrito en los artículos ciento dos y ciento cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cabe precisar que no es factible aplicar al caso de autos la Resolución Administrativa número ciento noventa y ocho guión dos mil cinco guión CE guión PJ -ésta fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha veinte de octubre de dos mil cinco-, que disponía que los procedimientos disciplinarios por comisión de falta grave del personal jurisdiccional y administrativo comprendidos dentro de los alcances del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho sea efectuado por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, y los comprendidos bajo los alcances del Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis continúen siendo tramitados por la Oficina de Control de la Magistratura; porque ésta fue expedida con posterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de este extremo, de conformidad con los artículos diez y once de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe de fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos sesenta y dos, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

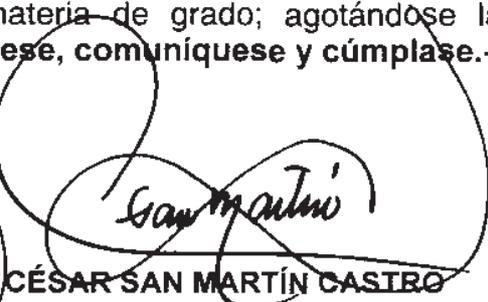
RESUELVE: Primero: Revocar la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cuatro de junio de dos mil siete, obrante de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y tres, en el extremo que impuso medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, al doctor Luis Carlos Arce Córdova por los cargos A), H) e I) punto uno desarrollados en el considerando segundo de la resolución recurrida, en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, VISITA USP N° 368-2005-UCAYALI

su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; la misma que **reformándola** absolvieron al nombrado magistrado de los cargos atribuidos en su contra. **Segundo:** Declarar nulo el extremo tres de la parte resolutive de la resolución de fojas quinientos setenta y ocho a quinientos noventa y tres; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON C. GONZÁLES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General